

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Primer Circuito:

Materia Administrativa 685

Materia Civil 687

Materia Penal 691

Materia Laboral 694

Segundo Circuito 697

Tercer Circuito 699

Séptimo Circuito 701

Octavo Circuito 703

Noveno Circuito 705

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

PRIMER CIRCUITO

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN *MATERIA ADMINISTRATIVA*

AGENTES ADUANALES. FACULTADES DE SUS EMPLEADOS AUTORIZADOS. INCONFORMIDAD CON LA CLASIFICACIÓN.

El artículo 707 del Código Aduanero faculta a los Agentes Aduanales a manifestar ante la aduana en que actúen, quienes de sus empleados quedan autorizados para representarlos en todos los actos del despacho. Ahora bien, dicho precepto se refiere a “todos” los actos del despacho y éste se inicia con el pedimento y termina con el pago del impuesto y el retiro de la mercancía. Pero entre una y otra cosa se encuentran los actos relativos a la clasificación de dicha mercancía y los actos relativos a la inconformidad con esa clasificación. Luego, quien está facultado para formular el pedimento, lo está para inconformarse con la clasificación del Vista Aduanal y para, en su caso, pagar el impuesto y retirar la mercancía, ya que en principio, esos son “todos” los actos posibles del despacho.

DA-139/71. Quejoso: Rosendo Caballero.
Resuelto el 12 de julio de 1971.

DA-65/71. Quejoso: Antonio Vigorito Pérez.
Resuelto el 20 de julio de 1971.

DA-39/71. Quejoso: Joaquín Mier y Terán.
Resuelto el 9 de septiembre de 1971.

DA-667/70. Quejoso: Roder Christensen, S. A.
Resuelto el 18 de enero de 1972.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. DEBE INTERRUMPIRLA LA PARTE RECURRENTE.

Conforme al artículo 74 fracción V de la Ley de Amparo, no basta la sola presentación de alguna promoción de otra parte que no sea recurrente para interrumpir el lapso de la caducidad en la revisión.

RA-701/71. Quejoso: La Guardiana, S. A.
Resuelto el 7 de marzo de 1972.

RA-807/71. Quejoso: La Latino Americana, Seguros de Vida, S. A.
Resuelto el 27 de marzo de 1972.

RA-1074/71. Quejoso: La Guardiana, S. A.
Resuelto el 2 de mayo de 1972.

DA-421/70. Quejoso: Unión de Crédito Ganadero, S. A. de C. V.
Resuelto el 3 de julio de 1972.

RA-527/71. Quejoso: La Guardiana, S. A.
Resuelto el 2 de octubre de 1972.

TIMBRE. VALOR DE LA COMPRAVENTA DE INMUEBLES PARA EFECTOS FISCALES.

Del contenido de los artículos 4º fracción VII inciso E) y 25 de la Ley Federal del Timbre, se desprende que en los casos de compraventa de bienes raíces, habrá siempre obligación de practicar un avalúo, y para el pago del impuesto se compararán los siguientes valores: a) el que sirva de base para el impuesto territorial; b) el declarado en la operación; y c) el del avalúo. Ahora bien, si ninguno de esos valores llega a \$ 200 000.00 en el Distrito Federal o a \$ 100 000.00 en las demás entidades de la República, para efectos fiscales se considerará como precio de la compraventa el más alto entre los dos primeramente citados. Y si alguno de los tres valores es más alto que los límites apuntados, entonces, para efectos fiscales se considerará el más alto de los tres. Si en todos los casos se estimara que es el más alto de los tres valores el aplicable, se dejaría sin efecto la regla relativa a los límites de \$ 200 000.00 y de \$ 100 000.00, por lo que esta intepretación resultaría contraria a las reglas de la hermenéutica.

DA-563/70. Quejoso: Rafael Capetillo.
Resuelto el 30 de agosto de 1971.

DA-43/71. Quejoso: Rafael Capetillo.
Resuelto el 10 de abril de 1972.

DA-447/72. Quejoso: José Enrique Rendón Salazar.
Resuelto el 23 de octubre de 1972.

DA-334/72. Quejoso: José Enrique Rendón Salazar.
Resuelto el 24 de octubre de 1972.

DA-103/71. Quejoso: Rafael Capetillo.
Resuelto el 14 de noviembre de 1972.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL

ARRENDAMIENTO. EL TÉRMINO QUE SE CONCEDE AL ARRENDATARIO PARA QUE DESOCUPE LA LOCALIDAD ARRENDADA CUANDO EL ARRENDADOR LE NOTIFICA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, NO ES UN TÉRMINO DE VIGENCIA, SINO EL DE LA INTERPELACIÓN.

No es exacto que el término que se concede a un arrendatario para que desocupe el local arrendado, cuando el arrendador quiere dar por terminado un contrato de arrendamiento que siendo por tiempo fijo se ha convertido en indefinido por virtud de la tácita reconducción, sea un término de vigencia final que venga a transformar el contrato en definido o a tiempo fijo; de tal manera que resulte aplicable al caso el artículo 2485 del Código Civil referente a la prórroga del contrato por un año más, si el inquilino se encuentra al corriente en el pago de sus rentas. Se dice que ese término de dos meses a que se refiere el artículo 2478 del Código Civil, o el convencional que las partes hubieran fijado en el contrato, no es de vigencia o de duración postrera del contrato de arrendamiento, porque ese lapso sólo viene a ser el plazo de la interpelación que resulta de la transformación de la obligación del arrendatario de devolver la cosa dada en arrendamiento, de indeterminada, o determinada o por tiempo fijo. En efecto, en el ámbito doctrinal de las obligaciones, se distinguen obligaciones exigibles a cierto tiempo o a plazo, que por esta circunstancia son obligaciones de duración definida, en cuyo caso no se necesita interpear al deudor u obligado para ponerlo en mora o para que cumpla con la obligación, porque el mismo término interpela por el acreedor (*dies interpellat pro homino*). En cambio, existen otras obligaciones cuyo cumplimiento o exigibilidad no está previsto por las partes en el contrato o en la Ley, y en tales condiciones es menester transformar esa obligación de duración indeterminada, por una obligación cierta o para día fijo.

Esta se consigue a través de la interpelación para poner en mora al deudor u obligado y en el Código Civil se tiene una regla general en el artículo 2080, según el cual, si no se ha fijado el tiempo en que debe hacerse el pago o cumplirse con una obligación, si se trata de obligaciones de dar, se requiere poner en mora al deudor interpellándolo ya judicialmente (en vía de jurisdicción voluntaria) o ya extrajudicialmente ante notario o por medio de dos testigos. Trasladadas las anteriores ideas al contrato de arrendamiento se tiene que el artículo 2478 del Código Civil fija la regla especial para transformar la obligación indeterminada del arrendatario de entregar o devol-

ver la cosa dada en arrendamiento, en obligación determinada o a tiempo fijo; y así dispone este precepto que todos los arrendamientos, sean de predios rústicos o urbanos, que no se hayan celebrado por tiempo expresamente determinado, entre lo que también se encuentran los reconductos, concluirán a voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previo aviso a la otra parte, dado en forma indubitable con dos meses de anticipación si el predio es urbano, y con un año si es rústico. Este aviso en forma indubitable obviamente se puede efectuar en la forma como lo dispone el artículo 2080 del Código Civil, o sea, judicialmente, ante Notario o por medio de dos testigos. Por tanto, ese término de dos meses o un año a que alude el artículo 2478 del Código Civil o bien el convencional que hayan estipulado los contratantes en el contrato de arrendamiento no es un término de duración posterior del contrato, sino el término de la interpelación para obligar al arrendatario a que haga entrega del local arrendado. En consecuencia, explicada así la naturaleza jurídica de ese plazo para la entrega o devolución de la cosa dada en arrendamiento, cuando el arrendador le da aviso al arrendatario de la terminación del contrato de arrendamiento, resulta un absurdo jurídico hablar de una prórroga de contrato fundada en lo dispuesto en el artículo 2485 del Código Civil, puesto que la prórroga sólo procede cuando se trata de la expiración de un contrato por tiempo fijo.

DC-711/71. Quejoso: Alejandro Jiménez Millán.
Resuelto el 17 de febrero de 1972.

EXCEPCIONES PERSONALES, CUANDO SE PUEDEN OPONER CONTRA LAS ACCIONES DERIVADAS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

Es conveniente precisar que para la oponibilidad de las defensas y excepciones a que se refiere el artículo 8º, fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es requisito sine qua non la identidad entre los sujetos de la relación cambiaria que obra en el título de crédito, las de la relación extracambiaria en que se fundan y las que intervienen como actor y demandado en el juicio ejecutivo mercantil de que se trata.

DC-605/72. Quejoso: Ignacio Reyes Retana.
Resuelto el 28 de septiembre de 1972.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL

AMPARO EXTEMPORÁNEO. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL EL QUE, PRESENTADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL POR CONDUCTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE INTERPUSO POR ERROR, COMO DIRECTO ANTE LA SUPREMA CORTE.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la tesis que a continuación se transcribe: “AMPARO EXTEMPORÁNEO. No puede considerarse como tal, el que, por error fue interpuesto dentro del plazo legal ante la Suprema Corte de Justicia y no ante los Jueces de Distrito, aun cuando en la fecha en que el Juez de Distrito se avoque al conocimiento del juicio, por virtud de la declaración de incompetencia de la Corte haya transcurrido el plazo para la interposición del Amparo” (Jurisprudencia de la Suprema Corte, 1965, sexta parte, número 35, página 77). Es intrascendente por lo mismo, el error de interponer como directo un amparo que debía ser indirecto y cabe agregar que es irrelevante también que el agraviado actúe en forma congruente con aquella opinión equivocada. Si la postura errónea que consiste en promover como directo un juicio de garantías que, con arreglo a la ley, debe tramitarse ante el Juez de Distrito, no le perjudica al quejoso, tampoco puede perjudicarlo al exhibir su promoción ante la autoridad responsable, atribuyéndole el carácter de mero conductor, y pidiéndole que remita la demanda al órgano que, en opinión del mismo agraviado, ha de conocer del asunto, ya que esto es justamente el trámite establecido por el artículo 167 de la Ley de Amparo con relación al juicio de garantías directo, pues la referida autoridad debe recibir el escrito y enviarlo al Tribunal competente, haciendo constar la fecha en que se notificó la resolución reclamada y aquella en que se presentó la demanda. Así pues, si se admite que el quejoso haga, sin que esto le produzca, en manera alguna, consecuencias desfavorables, lo que está prevenido para el amparo directo, es decir, presentar su demanda dentro de los quince días ante la Suprema Corte, a pesar de que el órgano competente es un Juez de Distrito, resulta contradictorio no admirtir que el propio agraviado haga lo que está expresamente facultado a hacer en el supuesto del juicio de garantías en única instancia (exhibir su curso dentro del plazo de quince días, ante la autoridad responsable). En la especie, el quejoso incurrió en el error de considerar que el juicio constitucional debía tramitarse en única instancia, tan es así que su demanda está dirigida a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

EMPLAZAMIENTO POR CÉDULA EN EDIFICIOS DE CONDOMINIO.

De conformidad con el artículo 4º de la Ley sobre el Régimen de Propiedad y Condominio de los Edificios Divididos en Departamentos, Viviendas o Locales, en la escritura pública se incluirá un reglamento en el que se detallarán los derechos y obligaciones de los diversos propietarios, y si en la especie el Reglamento correspondiente estatuye en su articulado que el Administrador tendrá facultad para nombrar y remover al personal que atiende los servicios comunes, la limpieza y conservación del edificio, preceptúandose la prohibición de utilizar a los empleados y servidumbre del edificio común, para el servicio particular de los titulares de las diversas partes privadas y oficinas establecidas en las mismas, es evidente que un portero de esa clase de edificios no puede considerarse como empleado particular de cada uno de los condóminos, ya que no existe relación directa entre aquél y éstos, pues aunque el consorcio pague los sueldos propuestos por el Administrador para la servidumbre del edificio común, lo cierto es que no hay subordinación entre los condóminos y los empleados nombrados por el Administrador, y en esas condiciones no puede considerarse al portero como empleado al servicio directo de los copropietarios del edificio, resultando incorrecto el emplazamiento que se haga por conducto de él, por no tener el carácter de empleado en los términos del artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles en cuanto a que exista la certeza y la seguridad de que el demandado tenga conocimiento pleno de emplazamiento, y cuando se pide la calidad de empleado, es obvio que la ley se refiere al empleado particular del demandado y no a una persona que no ha sido designada por éste y a quien ni siquiera puede utilizar para su servicio privado.

D.C. 756/72. Quejoso: Hernán González Iturrarán y Edith Castro de González.

Resuelto el 24 de noviembre de 1972.

VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE LAS.

Las violaciones procesales a que se refiere la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo, cometidas en segunda instancia, sólo pueden ser reclamadas en el amparo directo que se promueva contra la sentencia defini-

tiva si trascienden al resultado del fallo, puesto que los artículos 158, 159 y 161 de la misma Ley de Amparo, no refieren dichas violaciones exclusivamente a la primera instancia.

Amparo en Revisión No. 454/72. Quejoso: Rita Hernández de Barajas.
Resuelto el 21 de noviembre de 1972.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE SU NEGATIVA.

La negativa de la suspensión provisional no es una resolución de carácter “trascendental y grave” que haga procedente el recurso de queja, con base en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, ya que al resolverse sobre la suspensión definitiva podrá concederse ésta y si llegare a negarse, procederá para la reparación del agravio, el recurso de revisión.

QC-9/72. Quejoso: Antonio Díaz Sánchez.
Resuelto el 23 de junio de 1972.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL.

FIANZA. OBLIGACIONES DEL FIADOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 573 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

La correcta interpretación de este precepto conduce a considerar que el fiador, desde que se constituye como tal, adquiere la obligación de presentar al reo cuantas veces lo ordene el Juez, aunque la Ley, teniendo en cuenta la dificultad que eventualmente puedan tener los fiadores para presentar al fiado, establece con criterio benévolos, que podrá concedérseles un término hasta de quince días para ese efecto. La obligación de presentar al reo, que adquieren los fiadores desde un principio, deriva de la naturaleza misma de la fianza, cuya finalidad esencial es evitar que el reo se sustraiga a la acción de la justicia, lo cual se garantiza mediante el compromiso de un tercero que se responsabiliza de que el procesado permanecerá al alcance del juzgador. El carácter de fiador no se agota, pues, con el otorgamiento del billete de depósito correspondiente, sino que implica la asidua vigilancia para que el reo no se sustraiga a la acción de la justicia y de ello tienen pleno conocimiento los fiadores porque lo establece la Ley en el precepto mencionado. Además,

un elemental criterio jurídico conduce a considerar que aquel deber es intrínseco a la fianza y que el hecho de que el fiador no presente al fiado oportunamente, engendra, también por naturaleza misma de la fianza, la consecuencia jurídica consistente en hacer efectiva la garantía. La invocación de imposibilidad material para presentar al reo es, por lo tanto, inadmisible. Tener en cuenta ese principio en los casos como el que se estudia, conduciría a la deformación absoluta de la fianza para gozar de la libertad provisional, debilitando la institución en tal forma que dejaría de cumplir sus finalidades primordiales y, en consecuencia, se la despojaría de todo sentido, abriendo, por otra parte, la vía a fiadores irresponsables que al amparo del principio de imposibilidad material desatenderían su deber de vigilancia. Así pues, el requerimiento hecho al fiador para que presente al inculpado dentro del término de quince días con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se haría efectiva la fianza, no le causa agravio alguno en sus intereses jurídicos.

Amparo en Revisión No. 114/72. Quejoso: Armando de Amezaga.
Resuelto el 29 de septiembre de 1972.

ORDEN DE APREHENSIÓN Y ORDEN DE PRESENTACIÓN. DISTINCIÓN ENTRE

Correctamente el Juez de Distrito distingue entre una orden de presentación o comparecencia y una orden de aprehensión o detención; tal distinción existe y los tratadistas de la materia señalan diciendo: en la persona obligada a comparecer ante la autoridad que la requiere, existe una restricción a su libertad, pues desahogada la cita que le resulta en la averiguación, adquiere su libertad; la restricción sólo tiene un límite precario: es indispensable para el desahogo de la diligencia. En cambio, la orden de aprehensión o detención implica el apoderamiento de la persona para someterla a un estado de privación de libertad depositándola en una cárcel, prisión pública u otra localidad que preste la seguridad necesaria para que no se evada. Desde otro punto de vista, la orden de aprehensión dictada por la autoridad administrativa para privar de la libertad a una persona, fuera de los casos que la Constitución Federal autoriza, constituye una grave e injustificada agresión contra los derechos fundamentales de la persona humana; en tanto que la orden de presentación, aun limitando momentáneamente la libertad, supone por una parte el rechazo del citatorio previo de la autoridad para que comparezca la persona voluntariamente, y por la otra, el cumplimiento de la obligación constitucional del Ministerio Público en la investigación de los delitos. Si de autos aparece que el quejoso en este amparo fue presentado por la policía ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, para

que declarara en relación con la investigación de un delito que se le atribuía, es evidente que no probó la existencia de una orden de aprehensión cuyo mandamiento negaron haber dictado las autoridades responsables. Además, la orden de presentación fue ejecutada en definitiva, agotándose la causa que determinó esa presentación, ya que, como el mismo quejoso manifiesta, se le mantuvo privado de su libertad durante tres horas en tanto, emitió su declaración, transcurridas las cuales se le devolvió; por lo tanto, aun en el supuesto que la orden de comparecer hubiera redundado en una violación de garantías, resultaría imposible restituir al agraviado en el goce cabal de la libertad de que se le privó, circunstancia que hace también improcedente el juicio de amparo.

Amparo en Revisión No. 140/71. Quejoso: José Rojo Coronado.
Resuelto el 28 de enero de 1972.

**ROBO Y ABUSO DE CONFIANZA. DISTINCIÓN ENTRE SI EL IN-
CULPADO, OCULTOS ENTRE SUS ROPAS, SUSTRAJO DE LA INS-
TITUCIÓN BANCARIA DONDE PRESTA SUS SERVICIOS COMO
EMPLEADO, CHEQUES DE LA TESORERÍA, INCURRIÓ EN EL DE-
LITO DE ROBO Y NO EN EL DE ABUSO DE CONFIANZA.**

Su conducta no constituyó este último delito, pues para que se configure el mismo es requisito indispensable que el sujeto activo tenga la cosa a su disposición, por haberla recibido en virtud de un acto jurídico directamente encaminado a transmitirle la tenencia del bien, para que lo destine a un objeto determinado y en atención a la confianza especial que deposita el dueño en la persona que recibe la cosa. No basta, pues, que por diversas circunstancias una persona tenga determinados bienes a su alcance para considerar que al disponer de los mismos comete el delito de abuso de confianza. Si fuera este el criterio del legislador, no habría considerado como robos calificados el del doméstico, el del trabajador en contra de su patrón, el del huésped, el de los obreros, artesanos, etc., quienes por sus peculiares circunstancias tienen las cosas ajenas materialmente a su disposición pero no las han recibido en virtud de un acto jurídico especialmente enderezado a ese fin.

Amparo Directo No. 90/72. Quejoso: Ricardo Zavaleta Salgado.
Resuelto el 31 de julio de 1972.

TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA TRABAJO

ACUMULACIÓN. CUANDO SE ACUMULEN DOS DEMANDAS RELATIVAS A ACCIONES DERIVADAS DE DIVERSOS HECHOS, NO DEBEN DECLARARSE SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES DEL SEGUNDO JUICIO.

El artículo 724 de la Ley Federal del Trabajo establece la acumulación de demandas cuando son relativas a la misma controversia, y no obstante la prohibición de la presentación de una segunda demanda, ésta se ha presentado y es natural que también establezca que lo actuado en el segundo juicio que se forme con motivo de la segunda demanda, no produzca efecto alguno, pero esto se previene para el caso de que la segunda demanda se refiera a los mismos hechos de la primera, o sea como cuando en ambas demandas se reclama la indemnización constitucional por el mismo despido injustificado y las manifestaciones de la parte son relativas a los mismos hechos y por lo tanto, las del segundo son redundantes, por lo que, como lo consideró el legislador en el numeral citado, deben declararse sin efectos; pero sí como en el caso a estudio, en las demandas, aun cuando son del mismo actor y en contra de los mismos demandados, se ejercitan acciones diversas, con base en hechos también diversos, no debe la Junta responsable declarar sin efectos las actuaciones del segundo de los juicios acumulados, pues son relativas a acciones diversas de las del primero.

RT-26/72. Quejoso: J. Asunción Vergara Medina.
Resuelto el 29 de febrero de 1972.

ACUMULACIÓN DE JUICIOS. EL ARTÍCULO 724 DE LA LEY LABORAL NO SANCIONA CON LA PÉRDIDA DE SU ACCIÓN A QUIEN LA EJERCITA DOS VECES.

El principio establecido por el artículo 724 de la Ley Federal del Trabajo, no es el de sancionar con la pérdida de la acción a quien ejercita dos veces sino de evitar la duplicidad de juicios en atención al principio de economía procesal y para evitar la posibilidad de que se intenten acciones contradictorias, de manera que desaparezca la contradicción, y si desaparece la duplicidad de juicios por desistimiento del actor de uno de ellos, no tiene por qué privarse de la que él haya a su vez elegido que corra esta suerte.

RT-14/72. Quejoso: Margarito Ramírez Vela.
Resuelto el 29 de febrero de 1972.

ORGANIZACIONES DESCENTRALIZADAS CON FUNCIONES DE SERVICIOS PÚBLICOS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SURGIDOS CON SUS TRABAJADORES.

Es verdad que corresponde a las Autoridades Federales la aplicación de las normas de trabajo cuando se trata de empresas que están administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, pero no es suficiente el hecho de que la administración de una organización se lleva a cabo bajo el régimen de descentralización para que por ese solo extremo se surta la competencia en favor de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para conocer de los conflictos laborales que puedan surgir entre esa organización y sus servidores, porque tal aserto es contrario al artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que señalan que quedan regidos por sus disposiciones los organismos descentralizados similares a los que en su artículo 1º menciona expresamente, que tengan a su cargo función de servicios públicos.

Revisión 4/72. Quejoso: Asociación Sindical de Trabajadores y Empleados del Centro de Investigación y Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional.

Resuelto el 28 de febrero de 1972.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

SEGUNDO CIRCUITO

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUÁNDO DEBE SUSPENDERSE Y NO DIFERIRSE LA

Cuando está pendiente de desahogarse una prueba de inspección judicial que fue ofrecida y admitida, y la misma tiene forzosamente que practicarse fuera del lugar del juzgado, el Juez de Distrito procede correctamente al no diferir la audiencia constitucional a fin de que se reciba dicha probanza, pues lo que debe hacerse es precisamente suspenderla, no diferirla para que se admitan otras pruebas que se ofrecieron fuera de la audiencia, porque el derecho de ofrecer pruebas debe ejercitarse en la audiencia misma, y al no hacerlo así, da origen a preclusión o pérdida de ese derecho, toda vez que la audiencia se concluyó y su suspensión para efecto determinado no prorroga el ejercicio de un derecho que no se practicó en tiempo.

Queja 18/72. Natividad Campuzano Manzanares.
Resuelto el 12 de mayo de 1972.

EMBARGO POSTERIOR, PERO REGISTRADO ANTES; DEBE PREVALEZCER SOBRE UNA COMPRAVENTA SI ÉSTA PERMANECE OCULTA Y EL VENDEDOR CONTINÚA POSEYENDO Y EN EL REGISTRO APARECE COMO DUEÑO.

Si bien debe protegerse la buena fe del adquirente frente a embargos puestos, también a la inversa, debe prevalecer y protegerse al embargante frente a supuestas ventas que por años quedan ocultas, si además el vendedor continúa poseyendo y al practicarse el embargo aún aparecía ese vendedor como dueño en el Registro a pesar de haber vendido años antes. La apatía en registrar su propiedad debe perjudicar al comprador, quien en esas circunstancias debe soportar el gravámen del embargo que, aun cuando de fecha posterior a la compraventa, fue registrado antes.

R-855/71. Rafael Wilches.
Resuelto el 4 de febrero de 1972.

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NATURALEZA DE LAS NULIDADES QUE DECLARA.

Si el Tribunal Fiscal de la Federación declara la nulidad del acto fiscal éste queda como si no hubiera existido nunca, por lo que, la autoridad fiscal al dictar nuevo acto, es como si el acto naciera por primera vez. Consecuentemente ese nuevo o segundo acto de la autoridad fiscal, aun cuando insista en las violaciones del primer acto fiscal, debe volver a ser combatido de nulidad ante el propio Tribunal Fiscal de la Federación y no puede dicho Tribunal sobreseer el segundo juicio de nulidad y negar la solución del problema, alegando que carece de imperio para ejecutar sus propias sentencias y debe acudirse al amparo. La recta interpretación conduce a que debe agotarse nuevamente el recurso de nulidad ante el Tribunal Fiscal, que éste resuelva el fondo y, contra su resolución, acudir al amparo.

R-799/71. Mercantil Hega, S. de R. L.

Resuelto el 25 de febrero de 1972.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TERCER CIRCUITO

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Cuando en el informe justificado surge la intervención de autoridades distintas a las citadas hasta ese momento como responsables, en la producción del acto reclamado, puede darse lugar a la acumulación, de conformidad con el artículo 57 fracción I de la Ley de Amparo y, en estos casos, a fin de evitar la confección de dos demandas, la tramitación de dos expedientes separados y luego su acumulación, se permite ampliar la demanda; sin embargo, en la hipótesis de que haya identidad de quejoso y de autoridades responsables, variando, únicamente, los actos reclamados, la ampliación no procede, ya que no se surten los extremos del invocado artículo 57, ni habría motivo para decretar la acumulación.

Revisión en el Amparo Indirecto No. 2132/71. Quejoso: Guillermo Fernández Velázquez.

PONENTE: MGDO. LIC. MANUEL GUTIÉRREZ DE VELASCO.

Resuelto el 29 de marzo de 1972.

DISIDENTE: MGDO. LIC. JOSÉ ALFONSO ABITIA ARZÁPALO, quien opinó que la ampliación de la demanda de amparo debe admitirse siempre que sea hecha dentro del plazo de quince días establecido por el artículo 21 de la Ley de Amparo, ya que mientras ese lapso no transcurra la acción de amparo no caduca y es posible presentar nueva demanda de garantías o ampliar la presentada con anterioridad, máxime que no existe precepto que disponga la pérdida del derecho a promover un juicio de amparo por la sola circunstancia de que las autoridades responsables ya hubieran rendido sus informes con justificación.

QUEJA SIN MATERIA.

La consecuencia de que se haya encontrado fundada la queja interpuesta por el agraviado contra el auto por el que se reconoció el carácter de terceros perjudicados a determinadas personas, sobre la base de que ese auto no estaba fundado ni motivado, es la de que el Juez de Distrito declare insubsistente la resolución recurrida y decida a continuación, motivando y fundando legalmente su acuerdo, si admite o no a quienes se ostentan como terceros, por lo que, en uno u otro casos, también deberá

declarar insubsistente el auto pronunciado en el incidente de suspensión, a través del cual exigió al quejoso el otorgamiento de una garantía para asegurar el pago de posibles daños y perjuicios que la suspensión ocasionara a dichos terceros y el recurso de queja interpuesto contra este último auto queda sin materia.

Queja en el incidente de suspensión relativo al Amparo Indirecto No. 191/71. Quejoso: Autobuses de Occidente, S. A. de C. V.

Resuelto el 28 de abril de 1972.

PONENTE: MGDO. LIC. MANUEL GUTIÉRREZ DE VELASCO.

DISIDENTE: MGDO. LIC. JOSÉ ALFONSO ABITIA ARZÁPALO, quien manifestó que procedía estudiar los agravios expresados, porque la resolución de la queja contra el auto que admitió en el juicio a quienes se ostentaron como terceros perjudicados, no dejaba insubsistente el auto recurrido, ni el que exigía al agraviado el otorgamiento de una garantía, puesto que bien podía el Juez de Distrito, motivando y fundando su decisión, confirmar, revocar o nulificar el acuerdo que fue materia del diverso recurso de queja.

REPARACIÓN DEL DAÑO.

La reparación del daño fue instituida como pena pública sólo con fines prácticos, para que el Ministerio Público la exigiera por el dañado, quien en la mayoría de los casos, no lograría obtenerla, pero, ello no implica que desaparezca el vínculo obligación-derecho, de típico contenido civil, entre el delincuente y el ofendido, que sigue subyacente en todo evento y así, no puede coartarse el derecho del mismo ofendido a obtener directamente el pago de la reparación del daño, resultado obvio que si lo obtiene, el Ministerio Público deja de tener legitimación para continuar el ejercicio de la acción correspondiente, pues, de otra manera se daría lugar a un doble e indebido cobro.

Amparo Directo contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia de Jalisco en el toca de apelación No. 260/71. Quejoso: Virginia Balcázar Torres.

Resuelto el 29 de marzo de 1972.

PONENTE: MGDO. LIC. MANUEL GUTIÉRREZ DE VELASCO.

SÉPTIMO CIRCUITO

DEBE SOBRESEERSE EL AMPARO PEDIDO CONTRA LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN SI DE AUTOS JUSTIFICASE QUE QUIEN DICTÓ EL LAUDO RECLAMADO FUE UNA JUNTA ESPECIAL.

Si el quejoso señaló como acto reclamado el laudo pronunciado en el juicio laboral imputando tal acto a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, a quien señaló como autoridad responsable, y de dicho juicio se advierte que quien dictó el referido laudo fue una Junta Especial de la mencionada Local de Conciliación y Arbitraje, en tal situación, los actos aparecen demostrados en forma distinta a como fueron reclamados y siendo esto así, los mismos no existen de la manera planteada, por lo que se impone pronunciar el sobreseimiento correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo. Además, no era posible analizar la constitucionalidad del laudo reclamado, por motivo de que no se emplazó al amparo a la autoridad autora del mismo, a quien correspondía intervenir y rendir su informe correspondiente, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 616, fracción I y 618 fracción IV, de la nueva Ley Federal del Trabajo.

Juicio de Amparo Directo 218/72. Quejoso: Flavio González Morales.
Resuelto el 28 de julio de 1972.

Juicio de Amparo Directo No. 869/72. Quejoso: Guillermo Lugo Morales.
Resuelto el 7 de septiembre de 1972.

Juicio de Amparo Directo No. 590/72. Quejoso: Antonio Milán Kuri.
Resuelto el 13 de septiembre de 1972.

Juicio de Amparo Directo No. 1073/72. Quejoso: Manuel Gutiérrez Sánchez.
Resuelto el 19 de octubre de 1972.

Juicio de Amparo Directo No. 921/72. Quejoso: Papelera Veracruzana, S. A.
Resuelto el 20 de octubre de 1972

TRIBUNAL DE APELACIÓN, EN SUPLENCIA DE QUEJA, DEBE ESTUDIAR SI ESTÁN ACREDITADOS EL CUERPO DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Cuando el acusado o su defensor, interpongan el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, expresando agravios que no comprendan las cuestiones relativas a la comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad penal, el tribunal de alzada en suplencia de queja, debe analizar dichas cuestiones de modo preferente, para estar en condiciones de decidir si se ha aplicado o no correctamente la ley o si se han vulnerado los principios reguladores de la prueba; sin que deba limitar su estudio únicamente a los motivos de inconformidad planteados, pues tal conducta resulta violatoria de garantías individuales.

Amparo Directo No. 733/72.

Resuelto el 31 de agosto de 1972.

Amparo Directo No. 740/72. Quejoso: Guadalupe Antonio.

Resuelto el 4 de octubre de 1972.

Amparo Directo No. 905/72. Quejoso: Juana Maldonado Ramírez.

Resuelto el 4 de octubre de 1972.

Amparo Directo No. 844/72. Quejoso: Fortino Lara Córdoba.

Resuelto el 11 de octubre de 1972.

Amparo Directo No. 959/72. Quejoso: Sótero Jacome Limón.

Resuelto el 11 de octubre de 1972.

ANTIGÜEDAD. PROCEDENCIA DEL PAGO DE ESTA PRESTACIÓN

Este Tribunal Colegiado ha dejado establecido que el pago de la prestación de antigüedad solamente procede en los casos siguientes: 1) Cuando de conformidad con el artículo 845 fracción III de la Ley Federal del Trabajo el patrón se niega a someter sus diferencias al arbitraje o a cumplir con el laudo dictado por la Junta; 2) cuando conforme al artículo 431 de la citada Ley Federal del Trabajo la Junta resuelve que no subsisten las causas de suspensión de las relaciones colectivas de trabajo a que se refiere el artículo 427, y el patrón no reanuda los trabajos en el término que la propia Junta hubiere señalado; 3) cuando de acuerdo con el artículo 439 de la mencionada Ley con motivo de la implantación de maquinaria o de procedimientos de trabajos nuevos, el patrón hace una reducción de personal, teniendo los trabajadores reajustados derechos a aquella prestación; 4) cuando de conformidad con el artículo 49 de la propia Ley Federal, el patrón queda eximido de la obligación de reinstalar al trabajador; 5) cuando en los términos del artículo 52 de la misma Ley Federal del Trabajo, el trabajador rescinde el contrato o la relación de trabajo, por algunas de las causas comprendidas en el artículo 51 de dicha Ley; y, 6) cuando el trabajador es despedido sin causa justificada, y opta por el pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario, pues este supuesto es equiparable a la hipótesis en que el trabajador se separa de su trabajo por causas imputables al patrón. Por lo tanto, al no estar comprendido algún caso en los supuestos anteriores, deberá concluirse negando el amparo y la protección de la Justicia Federal.

Amparo Directo No. 574/71. Quejoso: Julio Ruiz Aranda.
Resuelto el 26 de noviembre de 1971.

Amparo Directo No. 622/71. Quejoso: Ismael Aguirre Alderete.
Resuelto el 14 de enero de 1972.

Amparo Directo No. 691/71. Quejoso: Raúl Rodríguez Gámez.
Resuelto el 28 de enero de 1972.

Amparo Directo No. 290/72. Quejoso: Trinidad Salazar Pando.
Resuelto el 25 de agosto de 1972.

Amparo Directo No. 521/72. Quejoso: Gerardo Villanueva C.
Resuelto el 23 de octubre de 1972.

FISCO DE LOS ESTADOS. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL

Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio referente a que el amparo promovido por el Fisco Federal resulta improcedente, dicha consideración puede hacerse extensiva a los Fiscos de los Estados, toda vez que, la citada autoridad no puede pedir amparo como parte en un litigio, en virtud de que los actos que se defienden sólo pueden considerarse como actos genuinos de autoridad los que no pueden conceptuarse como un derecho del hombre o como una garantía individual para que las citadas autoridades fiscales pudieran estar en aptitud de defenderlos mediante el juicio de amparo.

Amparo Directo No. 345/72. Quejoso: Lic. Jesús L. Becerra, Tesorero Municipal de Chihuahua, Chih.
Resuelto el 8 de septiembre de 1972.

Amparo Directo No. 348/72. Quejoso: Lic. Jesús L. Becerra, Tesorero Municipal de Chihuahua, Chih.
Resuelto el 8 de septiembre de 1972.

Amparo Directo No. 392/72. Quejoso: Lic. Jesús L. Becerra, Tesorero Municipal de Chihuahua, Chih.
Resuelto el 8 de septiembre de 1972.

Amparo Directo No. 347/72. Quejoso: Lic. Jesús L. Becerra, Tesorero Municipal de Chihuahua, Chih.
Resuelto el 22 de septiembre de 1972.

Amparo Directo No. 391/72. Quejoso: Lic. Jesús L. Becerra, Tesorero Municipal de Chihuahua, Chih.
Resuelto el 22 de septiembre de 1972.

Amparo Directo No. 349/72. Quejoso: Lic. Jesús L. Becerra, Tesorero Municipal de Chihuahua, Chih.
Resuelto el 29 de septiembre de 1972.

Amparo Directo No. 364/72. Quejoso: Lic. Jesús L. Becerra, Tesorero Municipal de Chihuahua, Chih.
Resuelto el 29 de septiembre de 1972.

Amparo Directo No. 337/72. Quejoso: Lic. Jesús L. Becerra, Tesorero Municipal de Chihuahua, Chih.
Resuelto el 29 de septiembre de 1972.

NOVENO CIRCUITO

AUTO DE EXEQUENDUM. SI NO FUE DICTADO CONTRA EL QUEJOSO DEBE SOBRESEERSE EL AMPARO.

Es verdad que el auto de exequendum sirvió de antecedente para el embargo que el quejoso reclamó, ostentándose como tercero extraño al juicio, mas también es cierto que ese auto no fue dictado en contra del peticionario del amparo sino que ahí se ordenó embargo de bienes de quien figura como demandado en el juicio del que emanan los actos combatidos. Por lo mismo, es indudable que el auto de referencia, por sí solo, no lesiona los intereses jurídicos del quejoso y debe al respecto sobreseerse el amparo, por estarse en la hipótesis que contempla el artículo 73 fracción V en relación con el 74 fracción III, ambos de la Ley Reglamentaria del juicio constitucional.

Revisión 169/71. Quejoso: Tractores Potosí, S. A. de C. V.

Resuelto el 11 de octubre de 1971, por unanimidad de votos

PONENTE: MGDO. CARLOS HIDALGO RIESTRA.

Revisión 364/71. Quejoso: Carmen Ruiz de Soto.

Resuelto el 11 de octubre de 1971, por unanimidad de votos

PONENTE: MGDO. CARLOS HIDALGO RIESTRA.

Revisión 243/71. Quejoso: Automotriz Lorca, S. A.

Resuelto el 29 de octubre de 1971, por unanimidad de votos.

PONENTE: MGDO. CARLOS HIDALGO RIESTRA.

Revisión 284/71. Quejoso: Antonio Corona Hernández.

Resuelto el 12 de noviembre de 1971, por unanimidad de votos.

PONENTE: MGDO. JESÚS SANDOVAL RODRÍGUEZ.

Revisión 629/71. Quejoso: Moto Leal, S. A.

Resuelto el 14 de enero de 1972, por unanimidad de votos.

PONENTE: MGDO. CARLOS HIDALGO RIESTRA.

CITACIÓN DE TESTIGOS EN MATERIA LABORAL.

El artículo 524 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, señalaba que cada parte debe presentar los testigos que pretenda sean oídos y mediando la circunstancia de que el quejoso no cumplió con su ofrecimiento de pre-

sentar a los testigos que había ofrecido, es claro que la Junta no estaba obligada a citarlos, tanto más cuanto que la oportunidad procesal adecuada para la solicitud de citación lo es en la audiencia de ofrecimiento y recepción de pruebas.

Amparo Directo 345/71. Quejoso: Eduardo Jiménez Ruiz.
Resuelto el 10 de abril de 1972, por unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. JESÚS SANDOVAL RODRÍGUEZ.

JURISPRUDENCIA

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEFICIENTES. DEBE SOBRESEERSE EL AMPARO.

Si en los conceptos de violación no se combaten integralmente los argumentos en que se sustenta la sentencia impugnada y quedan intocados uno o varios de ellos, debe sobreseerse el juicio de garantías, pues es obvio que al no ser combatidos totalmente los fundamentos del fallo, el órgano de control está imposibilitado para estudiar la legalidad del mismo por tratarse de un amparo civil que es de derecho.

Amparo Directo 120/72. Quejoso: José Chew Reséndiz.
Resuelto el 14 de abril de 1972, por unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. CARLOS HIDALGO Riestra.

Amparo Directo 598/71. Quejoso: Antonio Ramos Magaña.
Resuelto el 21 de abril de 1972, por unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. CARLOS VILLEGAS VÁZQUEZ.

Amparo Directo 92/72. Quejoso: Juan Rodríguez Téllez.
Resuelto el 4 de mayo de 1972, por unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. CARLOS HIDALGO Riestra.

Amparo Directo 109/72. Quejoso: Ernesto Torres Gómez.
Resuelto el 4 de mayo de 1972, por unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. CARLOS HIDALGO Riestra.

Amparo Directo 1006/71. Quejoso: Ricarda Vázquez Vda. de Jacobo.
Resuelto el 10. de septiembre de 1972, por unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. CARLOS HIDALGO Riestra.

CONTRATO DE TRABAJO. RESCISIÓN IMPROCEDENTE.

Si el trabajador ya fue despedido de sus labores, no puede jurídicamente rescindir el contrato de trabajo, independientemente de que el despido haya

sido o no justificado, toda vez que con anterioridad el patrón rescindió unilateralmente ese contrato. Por tanto, no puede declararse fundada la reclamación que en esas condiciones entable el trabajador por concepto de indemnización constitucional y salarios caídos, máxime si el propio trabajador no impugnó el despido y se limitó a decir que rescindió su contrato de trabajo por causas imputables al patrón.

Amparo Directo 384/71. Quejoso: Mariano García Pulido.

Resuelto el 25 de febrero de 1972, por unanimidad de votos.

PONENTE: MGDO. JESÚS SANDOVAL RODRÍGUEZ.

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.— LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO.

Si de autos consta que el quejoso, en su carácter de Juez y en funciones de Notario Público, autorizó una escritura de compraventa a sabiendas de que la presunta vendedora había fallecido, es obvio que cometió el delito de falsificación de documentos que previene el artículo 190 fracción VII del Código Penal para Guanajuato, lo que amerita la represión penal, sin que valga argüir en contrario que no se llenaron los requisitos de punibilidad que señala la propia ley, pues indiscutiblemente que al asentar como cierto un hecho falso, trató de favorecer al presunto comprador y ocasionó un perjuicio mediato para la sociedad, por ser evidente, dada la fe pública que tienen los Notarios, que al faltar a la verdad, ocasionó una inseguridad que lesiona los intereses de la propia sociedad.

Directo Penal 12/71. Quejoso: Miguel Martínez González.

Resuelto el 28 de febrero de 1972, por unanimidad de votos.

PONENTE: MGDO. CARLOS VILLEGAS VÁZQUEZ.

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN EL PERIODO CONCILIATORIO. CASO EN QUE NO REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL DESPIDO.

Si el patrón ofreció el trabajo en el periodo conciliatorio pero no lo hizo en el de arbitraje, aquel ofrecimiento no produce el efecto de arrojar sobre el trabajador la carga de la prueba de despido, dado que es en la audiencia de demanda y excepciones donde se fijan los puntos de la litis y donde se origina propiamente la controversia procesal, y no en el periodo conciliatorio que no tiene más finalidad que el de procurar una aveniencia entre las partes.

Amparo Directo 397/71. Quejoso: Leonor Ramírez Ivón.
Resuelto el 24 de marzo de 1972, por unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. JESÚS SANDOVAL RODRÍGUEZ.

JURISPRUDENCIA

SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE EN MATERIA PENAL

No es verdad que el amparo resulte extemporáneo ni que deba sobreseerse por haberse interpuesto fuera del término de quince días que señala el artículo 21 de la Ley de la Materia, pues habiéndose reclamado una sentencia que impone pena de prisión y teniendo dicha resolución el efecto de restringir la libertad del quejoso, es obvio que el caso queda comprendido dentro de la regla de excepción que señala el artículo 22 fracción II de la misma Ley que, por ende, la demanda de garantías puede interponerse en cualquier tiempo.

Amparo Directo 6/71. Quejoso: Arnulfo Gómez García y coags.
Resuelto el 26 de julio de 1971, por unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. CARLOS VILLEGAS VÁZQUEZ.

Amparo Directo 24/71. Quejoso: Porfirio Loredo Ojeda.
Resuelto el 26 de julio de 1971, por unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. CARLOS VILLEGAS VÁZQUEZ.

Amparo Directo 48/71. Quejoso: Vicente Guzmán Amézquita y coags.
Resuelto el 26 de junio de 1971, por unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. CARLOS VILLEGAS VÁZQUEZ.

Amparo Directo 4/71. Quejoso: J. Luz Vallejo Gutiérrez.
Resuelto el 26 de julio de 1971, por unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. JESÚS SANDOVAL RODRÍGUEZ.

Amparo Directo 37/71. Quejoso: Santiago Estrada Sánchez.
Resuelto el 26 de julio de 1971, por unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. JESÚS SANDOVAL RODRÍGUEZ.